

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00062 00
Proceso	Verbal
Demandante	Lina María López Bolívar y otros
Demandado	Servicios de Construcción con Maquinaria y Equipo S.A.S. y Otros
Asunto	Inadmita demanda

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento a lo establecido en el numeral 2 del art. 82 del C. G. del P., “*Se deberá indicar el número de identificación del demandante y su representante y el de los demandados si se conoce*”; por lo que se solicita que dicha información, respecto de los menores de edad que comparecen como demandantes a través de representante legal, sea señalada con precisión y claridad en la postulación de la demanda.
2. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:
 - a. Se deberán delimitar los hechos que permiten vincular causalmente a la compañía Liberty Seguros S.A., a las pretensiones de la demanda, siendo insuficiente la referencia realizada en el hecho décimo quinto. La interesada deberá agotar el trámite pertinente ante la Aseguradora para obtener copia de la póliza de seguro, en caso de existir, o agotar los recursos que los medios actuales le ofrecen para conseguirla, en atención al deber consignado en el numeral 10mo del artículo 78 del C. General del Proceso, en armonía con el numeral 4to del Art. 43 ib-. No

puede perderse de vista que la posible relación contractual será el referente básico para encausar adecuadamente la pretensión dirigida en contra de la compañía de seguros, desde los hechos con imprescindible referencia al fundamento normativo. En el caso concreto se aduce que existe una póliza que ampara la responsabilidad extracontractual, pero se omite precisar si comprende perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, y si los patrimoniales lo son en sus dimensiones por daño emerge o lucro cesante o por una de estas. En cuanto a los extrapatrimoniales se desconoce si están expresamente amparados el moral y el daño a la vida de relación, o si el amparo comprende uno solo o ninguno.

- b. Igualmente, indicará en los hechos de la demanda el estado en el que se encuentra la investigación por el presunto delito de homicidio culposo en accidente de tránsito, adelantado por la Fiscalía 106 Seccional de Medellín, donde figura como occiso Giovani Alberto Ramírez Zapata y como indiciado Carlos Mario Meneses Schroeder bajo el código único de investigación número 050016000206201926048.
 - c. Se deberán explicitar de forma suficiente, los hechos que soportan el perjuicio denominado “alteración de las condiciones de existencia”, con referencia para cada uno de los demandantes, así como la prueba que lo soporta.
3. En atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P., se deberá acompañar a la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la codemandada LIBERTY SEGUROS S.A., donde conste su domicilio y administración, toda vez que la documentación aportada respecto de dicha entidad -Certificado- (fl. 12 a 15 Archivo 04 del Expediente Digital) fue expedido por la Superintendencia Financiera con la finalidad de certificar su situación actual, pues tal como puede verse del mismo, no indica quién es su representante legal, cuál su domicilio, cuál su correo electrónico para notificaciones judiciales, y cuál la dirección para remisión de la correspondencia.
 4. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía al superar los 150 smlmv (art. 25 del c.g.p.), se deberá aclarar el acápite nombrado “competencia y cuantía”; además de señalar dicha situación en el acápite denominado procedimiento, realizando su estimación razonada conforme lo establecido en el artículo 26 *ibídem*, y determinar la competencia.
 5. Toda vez que los documentos allegados con el líbello demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los

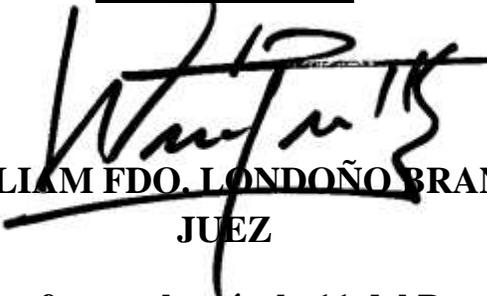
documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ejúsdem*.

6. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando integre nuevamente la demanda, deberá remitir copia de esta y de los anexos a los demandados, en aras de garantizar la publicidad de las actuaciones, conforme a estas nuevas directrices procesales, debiendo aportar las respectivas constancias con la demanda que va a presentar.

Se itera, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Finalmente, se le reconoce personería para actuar al abogado Pedro Ignacio Soto Gaviria, identificado con C.C. 70.060.637 y Tarjeta Profesional No. 17.313 del C. S. de la J., como apoderado principal, y al abogado Álvaro Lopera Restrepo, con c.c. 71.594.571 y T.P.38.846 como apoderado suplente, en los términos de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., a efectos de que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder que le fue conferido, habida consideración de que el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión¹.

NOTIFIQUESE


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JF

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 30 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 03 de MARZO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Código de verificación: **01654ee1735e862a3e49a513ef53159010f9a7cd96fdeb162a0aed67662d4ce3**
Documento generado en 02/03/2021 01:15:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>